



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00244 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARCOS AURELIO ARIAS VARGAS

DEMANDADOS: PABLO ADRIAN DUARTE BAREÑO y JESUS DAVID DUARTE BAREÑO

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvasse proveer

Luz Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

MARCOS AURELIO ARIAS VARGAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PABLO ADRIAN DUARTE BAREÑO y JESUS DAVID DUARTE BAREÑO, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor con garantía hipotecaria.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 24 de mayo de 2022, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado, y a la parte demandada, PABLO ADRIAN DUARTE BAREÑO y JESUS DAVID DUARTE BAREÑO, mediante avisos entregados el 9 de febrero de 2023. El cual se encuentra debidamente cotejado por la empresa de servicios postales ESM LOGISTICA S.A.S.

Vencido el término de ley, los demandados dejaron correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

A su turno medida cautelar de embargo se encuentra inscrita sobre el bien objeto de hipoteca, según certificado de tradición adjunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por su parte, el numeral 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para



evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Visto lo anterior y con miras al sub lite, se observa que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra inscrita, así como también se evidencia que los demandados pese a estar notificados de la orden de pago, no cumplieron con esta, ni mucho menos propusieron excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido por MARCOS AURELIO ARIAS VARGAS contra PABLO ADRIAN DUARTE BAREÑO y JESUS DAVID DUARTE BAREÑO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 5.000.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ